



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00103-00
Demandante: Oscar Hormidas Buitrago
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, a través de acción de cumplimiento, pretende:

“1) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Transito) de BOGOTÁ (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas, o sea, que aplique la caducidad. (...)” (sic)

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma la procedencia de la presente acción, resulta pertinente observar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que consagra:

“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (...)” (se resalta)

Descendiendo al *sub* examine, se evidencia que la parte actora pretende que se ordene la aplicación del artículo 161 de la Ley 769 de 2022, referente a la caducidad de comparendos de tránsito, señalando que ha transcurrido más de un año sin que se profiera resolución sancionatoria y, por tanto, a su juicio, habría operado el referenciado fenómeno jurídico.

Sin embargo, una vez revisados acuciosamente los anexos allegados con la demanda, se evidencia claramente que a través de Resolución N° 1067771 de 01/12/2021 la Secretaría de Movilidad lo declaró como contraventor por el comparendo N° 11001000000027757254 de 12/09/2020, por tal razón, la presente acción resulta improcedente, toda vez que, el afectado tuvo otro

instrumento judicial para controvertir esa decisión, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como corolario, en aplicación del citado artículo 9 de la Ley 393 de 1997, corresponde a este Despacho rechazar por improcedente la presente acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

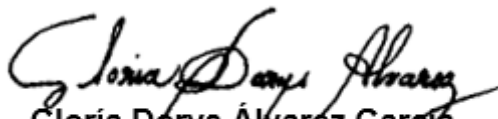
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR por improcedente, la presente acción de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO. Por Secretaría, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2b0094a9758336db0949c112b925a3c13edc0f2807c9de88ea1d77ab7de739**

Documento generado en 01/03/2023 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>